



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Anotación Marginal)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **2718/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve ********* misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- ********* compareció a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en su acta de **matrimonio**, en el sentido de que es conocido social y familiarmente como *********.

Ahora bien, con el atestado del Registro Civil que obra en autos, se acredita que el promovente fue registrado con el nombre de ********* siendo hijo de ********* que nació el ********* siendo que del apartado de anotaciones marginales, se advierte que también es conocido como *********; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III. Asimismo, con fecha *********, se recibió la información testimonial ofrecida por el promovente a cargo de *********, siendo coincidentes ambos testigos en referir que conocen a *********, nombre del que se desprende de su atestado de matrimonio, pero pero que les consta que es conocido social y familiarmente como *********; siendo la misma persona, dando la razón de su dicho al referir que han visto documentos en los que aparece con dichos nombres.

Testimonios que tienen valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Asimismo, se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, como se desprende a foja siete de los autos.

Ahora bien, es preciso puntualizar lo dispuesto por el artículo 133 del Código Civil del Estado, mismo que a la letra dice:

“Artículo 133.- Si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro de nacimiento declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, o mediante el procedimiento contemplado en el artículo anterior se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido.

No se entenderá que se trata de un cambio de nombre, el que haga valer la acción de corrección o reconocimiento del nombre distinto al anotado en su registro de nacimiento, dada la manifestación que bajo protesta de decir verdad, realiza el demandante ante fedatario público, de que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro y del cual solicita la corrección o el registro.

Cualquier tercero interesado en que prevalezca el nombre que se pretende corregir o variar, tendrá acción para solicitarlo.”

Del anterior precepto, se obtiene que es posible que mediante diligencias de jurisdicción voluntaria se asiente la anotación marginal en el sentido que una persona es conocida con diversos **nombres**, **asentándose la anotación marginal correspondiente en su acta de nacimiento, en tal sentido,** es decir que dicho precepto no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

establece la posibilidad de llevar a cabo la anotación marginal de que una persona es conocida con diverso nombre, en un acta distinta a la de nacimiento como pretende el promovente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del atestado de nacimiento visible a foja 05 de los autos, se acredita que ***** según se advierte del apartado de anotaciones marginales, que obra en la parte inferior izquierda, en la que se señala que por resolución oral de fecha *****, en el expediente número ***** el registrado es también conocido como *****.

Por tanto, no se acredita la pretensión de la parte promovente ***** en el sentido de que debe anotarse marginalmente en su acta de matrimonio que es conocido indistintamente como *****

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles, 50, 53 y 133 del Código Civil ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por *****

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se otorgue en autos.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.-

MMVM

La licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2718/2021, dictada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por la Juez Sexto Familiar en el Estado, consta de dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes; los nombres de los testigos; los datos proporcionados en los atestados del registro civil; y demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.